

Expte. N° 13-01935682-9/1 "ASOCIART S.A. A.R.T. EN JUICIO N°38664 "GARAY DESIDERIO GILBERTO C/ VIÑA DOÑA PAULA S.A. P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 38664 caratulados "*Garay, Desiderio Gilberto c/ Viña Doña Paula S.A. p/Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Dra. Fernández en representación de Desiderio Garay e interpone demanda ordinaria contra Viña Doña Paula S.A. por accidente de trabajo para que le pague \$ 29.113. Relata que sufrió un accidente de trabajo en fecha 30/09/05, cuando se encontraba cargando alambre en rollos de 100 kilogramos, los que se empujan desde el camión al suelo. Ofrece pruebas. Funda en derecho.

Corrido el traslado de ley, comparece el Dr. Victoria en representación de Viña Doña Paula S.A. y cita en garantía a ASOCIART ART S.A.. Afirma que no tiene responsabilidad civil en el caso.

A fs. 52 comparece el Dr. Enrique Arroyo en representación de la citada Asociart ART S.A. y acepta la citación. Argumenta límite de cobertura en los términos de la LRT. Rechaza el reclamo.

La sentencia de Cámara resuelve hacer lugar a la demandada deducida, hacer lugar a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenar a la demandada que le pague \$ 410.547,80 liquidada a la fecha de sentencia, y a la citada ASOCIART ART S.A. a que le pague \$ 133.146 también liquidada a la fecha de sentencia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia es arbitraria, en tanto inaplica el Decreto 1278/00, vigente al momento del accidente de trabajo objeto de autos.

Sostiene que yerra el sentenciante al aplicar el Dec. 1649/09 retroactivamente, lo que modifica considerablemente el monto de la condena. Explica que ello, vulnera el derecho de propiedad de su parte, destruyendo la ecuación económica de un contrato de seguro.

Cita, en su apoyo, los fallos “Espósito” y “Samojaten” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe prosperar.

Analizadas las constancias de la causa, se estima que acierta, el recurrente cuando afirma que el órgano jurisdiccional debió haber justipreciado la reparación monetaria de conformidad con el ordenamiento vigente al momento del accidente de trabajo (30/09/2005), de conformidad con lo normado por la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.557, y modificaciones introducidas por el decreto n° 1.278/2.000, dado que la primera manifestación invalidante ocurrió el día 30 de mayo del 2005.

Ello, siguiendo el criterio sentado recientemente por V.E. en la causa N° (010402-42798), caratulada: “ASOCIART ART S.A. EN J: 42798 "DELAMARRE, DANIEL RAMON ANTONIO C/ MITRE, ROBERTO JORGE Y OTS. S/ ORDINARIO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”, en donde el Dr. Adaro con voto preopinante sostuvo; “*(i) Sobre la aplicación de las leyes en el tiempo, tengo dicho que el decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/2009) no resulta aplicable a los eventos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones –entonces vigentes- del Código Civil -que vedan la aplicación retroactiva de las leyes- y las constitucionales (arg. Art. 17 C.N.) que impiden la afectación del derecho de propiedad del demandado (v. mis votos en minoría en “Coria”, LS 441-241, sent. del 27/08/2012; “Bizzotto”, LS 443-214, sent. del 09/10/2012; “Muñoz”, sent. del 09/10/2012; “Aro”, sent. del 16/10/2012; “Mallea”, sent. del 16/10/2012; “Montecino Canale”, sent. del 22/10/2012; “Núñez”, sent. del 30/10/2012; “Todino”, sent. del 01/11/2012; “Maiquez”, sent. del*

05/11/2012; “Palacio”, sent. del 20/11/2012; “Peralta”, sent. del 13/11/2012; “Najurieta”, sent. del 30/10/2012; “Guiñes”, 14/08/2013; “Marabilla”, sent. del 21/08/2013, entre muchos otros). (ii) Idéntica posición mantuve en el voto inaugural del fallo Plenario “Navarro” de esta Suprema Corte, en relación con la aplicación temporal de la Ley 26.773 (v. mi voto en “Navarro”, sent. del 14/05/2015). (iii) Esta exégesis fue validada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo “Espósito” (C.S.J.N., Fallos: 339:781, sent. del 07/06/2016), decisión que luego fue referida en más de 200 precedentes de la Corte Federal (conf. “Análisis documental” de la causa citada, en sitio oficial www.csjn.gov.ar). (iv) Además, la Sala que integro, en autos “Montenegro” (S.C.J. Mza., S.II, sent. del 16/10/2018), adoptó idéntica hermenéutica en concreta relación al Decreto 1.694/2009, luego del criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa originaria de este Excmo. Tribunal, que fue revocada por el Superior (v. S.C.J. Mza., S.I, sent. del 30/11/2017, “Francesse”).”

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser admitido.

Despacho, 14 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalización General